



Ref. Expte.:

s/recurso de reconsideración.

DICTAMEN N° 049/2014

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, el señor Edgardo R. Sannella, en carácter de socio gerente de la Firma S.R.L, con el patrocinio letrado del Dr. interpone a fs. 41/48, recurso de reconsideración contra la Resolución N° de la Administración Regional Rosario (fs. 33), por la que se determinan diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- anticipo 11/2011-, con sus intereses resarcitorios y multas por omisión e infracción a los deberes formales.

Expresa que impugna el acto administrativo por defectos formales que vician al mismo de nulidad absoluta.

Manifiesta que la resolución carece de motivación suficiente y que la misma no cuenta con dictamen jurídico previo, citando doctrina y jurisprudencia sobre el tema.

Reconoce que hubo una insignificante mora en el ingreso del impuesto, lo que a su entender no ha generado un perjuicio fiscal para este Organismo, por lo que considera que la sanción aplicada es anómala.

Sostiene que la sanción debe respetar los principios constitucionales de razonabilidad, igualdad ante la ley, principio de inocencia, propiedad, debido proceso legal, juicio previo, etc. (arts. 16, 17, 19, 75 inc. 22 ss y cc. Constitución Nacional).

Considera que se han violado los principios de capacidad contributiva, de la personalidad y razonabilidad de la pena y del debido proceso, y hace reseña de fallos, doctrina y jurisprudencia sobre cada uno de los mismos.

Estima que existe una analogía entre el Impuesto Provincial sobre los Ingresos Brutos, el DreI y el Impuesto al Valor Agregado Nacional, derivado de que todos gravan los ingresos brutos devengados por el contribuyente.

Plantea que la finalidad del art. 154 del Código Fiscal (t.o 1997 y modificatorias) es de atemperar la doble imposición jurídica interna de modo que la misma riqueza no sea gravada dos veces, en el mismo tiempo, por dos fiscos distintos.

Entiende que si no se revoca la intimación y la sanción, esta Provincia confirmaría la negación al regimen de cooparticipación, configurando un caso federal, derivado de la inobservancia de normas del Congreso y de la Constitución Nacional.

Solicita que se aplique al caso el principio de Bagatela o insignificancia jurídica, el cual sostiene que se debe tener en cuenta en atención a la levedad de la infracción o incumplimiento.

Cuestiona los intereses resarcitorios por inexistencia de mora culpable y expresa que ha cumplido en forma fiel y de buena fe con sus obligaciones fiscales por lo que requiere que se le aplique las normas del error excusable.

Tilda de improcedente a la multa aplicada por considerar que a la firma no se le instruyó sumario, violando de esta forma la normativa fiscal, los principios constitucionales del debido proceso y la garantía de defensa en juicio.

Por todas las razones expresadas solicita al Juez Administrativo la revocación de la Resolución.

Ofrece prueba documental y pericial contable y efectúa formal reserva de ocurrir ante las instancias judiciales superiores.

Analizado lo actuado y con respecto a la falta de motivación del acto administrativo planteado por el recurrente, cabe remarcar que el mismo posee el debido fundamento fáctico y jurídico que lo respalda, estableciendo de manera clara y concreta los antecedentes y motivaciones.

Cabe señalar, así, que la resolución determinativa se erige como la culminación coherente del proceso administrativo, y que se encuentra fundada en los resultados arribados durante la auditoría fiscal, derivados del análisis y apreciación de los elementos proporcionados por el contribuyente al proceso.

Con relación al Dictamen jurídico previo, se advierte que hasta la entrada en vigencia de la Ley Nº 13260, el mismo no se hallaba contemplado en el Código Fiscal.

Se destaca, además, que esta Administración es un Organismo de aplicación de leyes y normas tributarias,



Ref. Expte.

s/recurso de reconsideración.

DICTAMEN N° 049/2014

no teniendo facultades para contemplar las interpretaciones planteadas por el contribuyente.

Los intereses resarcitorios aplicados en los periodos auditados son los establecidos en el artículo 43 del Código Fiscal vigente y las tasas de interés han sido expresamente fijadas por el Ministerio de Economía.

Con referencia al planteo de error excusable, consideramos que debe desestimarse, dado que no se verificaron los supuestos a que refiere el último párrafo del artículo 45 del Código Fiscal (t.o 1997 y sus modificatorias).

Respecto a la multa por omisión, el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y mod.) establece que el incumplimiento total o parcial de una obligación fiscal constituye omisión, por lo que el pago fuera de los plazos legales es pasible de multa y su graduación deviene de la Resolución General N° 04/98 (modif. por la Resolución N° 03/08) de la Administración Provincial de Impuestos.

El derecho de defensa no ha sido vulnerado por cuanto lo está ejerciendo con el recurso interpuesto.

En cuanto a las pruebas ofrecidas, no agregan valoraciones de hecho o de derecho susceptibles de modificar.

La reserva de planteo constitucional ante los Tribunales de instancia superior, son derechos que le asisten, pero no corresponde su tratamiento en este ámbito.

En cuanto a la deducción de Derecho de Registro e Inspección, amerita en primer lugar traer a colación la disposición que rige sobre el particular, contenida en el artículo 154 del Código Fiscal según texto ordenado 1997 y sus modificatorias, el cual establece:

"Artículo 154 - Derecho de registro e inspección.

A partir del 1 de enero de 2012, los contribuyentes del gravamen de este título podrán deducir, contra el impuesto determinado por cada anticipo o ajuste final, un crédito fiscal equivalente al Derecho de Registro e Inspección (Artículo 76 y subsiguientes de la Ley 8.173 y sus modificaciones) efectivamente abonados por el período que corresponda a dicho anticipo o ajuste final.

Sólo será computable esta deducción, cuando se verifiquen las siguientes condiciones: 1. El ingreso del Derecho de Registro e Inspección a favor del fisco municipal o comunal respectivo, y el pago del anticipo del Impuesto a los Ingresos Brutos correspondientes al mismo período en el cual aquel crédito fiscal es imputado, deberán ser efectuados ambos hasta la fecha prevista para su vencimiento, no resultando procedente tal detracción del crédito fiscal por los ingresos, totales o parciales, que se efectúen con posterioridad a tal fecha. 2. Este crédito no podrá exceder el diez por ciento (10%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado al vencimiento del anticipo sobre el cual se efectúa la deducción y el excedente no deducible en el mismo no podrá ser trasladado a anticipos o ajustes finales correspondientes a períodos posteriores.

A los efectos de la determinación del crédito fiscal referido no serán computables los montos abonados por actualizaciones, intereses, recargos y/o multas. Tampoco serán computables los montos abonados en concepto de Derecho de Registro e Inspección en cuanto los mismos no están originados en actividades gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos."

(Sustituido por la Ley Provincial 13226 - Promulgada el día 25/11/2011 - Publicada en el Boletín Oficial el día 29/12/2011).

Atento a lo normado corresponde aclarar que los contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección, **podrán deducir contra el impuesto determinado por cada anticipo o ajuste final**, un crédito equivalente al gravámen municipal, siempre que se verifiquen las condiciones que estipula la propia normativa, es decir, que el tributo municipal se encuentre abonado en fecha no posterior a la fijada para el vencimiento del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que el ingreso de éste -sobre el que se detrae el crédito fiscal- debe realizarse en el término legal, estableciéndose -además- que el crédito fiscal no podrá superar el 10% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ingresado al vencimiento del anticipo sobre el que se computa la deducción, no pudiendo trasladarse a períodos posteriores el excedente no deducible.

Asimismo amerita traer a colación la modificación que introdujera -con vigencia a partir del 1º de Enero de 2012- al precitado artículo la Ley 13226, en el sentido de que el pago del impuesto local y la gabela municipal pueden efectuarse -ambos- hasta las fechas previstas para sus respectivos vencimientos, presupuesto que no se cumplió en el caso concreto, ya que el contribuyente ingresó fuera de término el período 11/2011 correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según liquidación obrante a fs. 29/30.

Por lo tanto y no habiendo agregado elementos que posibiliten variar el razonamiento seguido por esta



Ref. Expte.

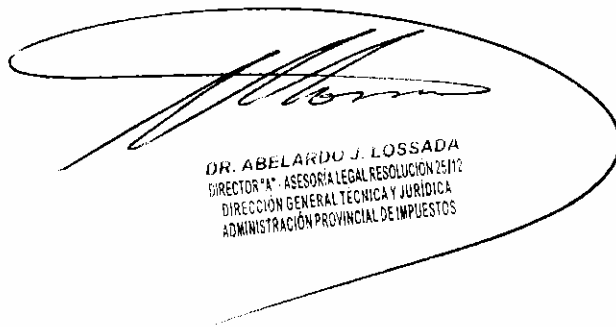
s/recurso de reconsideración.

DICTAMEN Nº 049/2014

Administración y coincidiendo con el criterio sustentado por la Dirección de Asesoramiento Fiscal Rosario en su Informe Nº 955/12 de fs. 52 corresponde no hacer lugar al recurso promovido.

Con lo dictaminado a su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 13 de febrero de 2014
bgr/cc

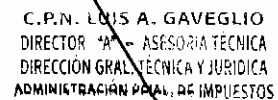


DR. ABELARDO J. LOSSADA
DIRECTOR "A" - ASESORIA LEGAL RESOLUCION 25112
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el dictamen que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 13 de febrero de 2014
bgr.



C.P.N. LOUIS A. GAVEGLIO
DIRECTOR "A" - ASESORIA TECNICA
DIRECCION GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS



REF.: EXPTE. N°

s/recurso de reconsideración.

DIRECCION DE SECRETARIA GENERAL, 25 de marzo de 2014.

Conforme Resolución N° 014/12 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 012/14 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N°

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.

grm.

GRISELDA R. MIGUEL
Jefe de Oficina - Res. Int. 02/13
Administración Pcial. de Impuestos